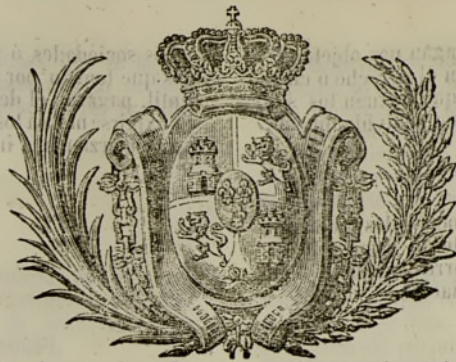


Se suscribe á este Periódico en la Imprenta y Librería de **Velez**, calle del Mercado, núm. 20 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 36 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redacción establecida en la misma Imprenta y Librería, francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 369.

En Real órden de 23 de Octubre último comunicada á este Gobierno por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se manda, entre otras cosas, que los empleados cesantes formen y presenten desde luego sus respectivas hojas de servicio arregladas al modelo, que adjunto á dicha Real órden se me remite. Y con el fin de que tenga exacto é inmediato cumplimiento de parte de aquellos, he acordado prevenirles por medio de esta circular, que para el día 25 del corriente, sin falta, han de estar dichas hojas de servicio en poder del Sr. Contador de Hacienda pública de esta provincia para los efectos consiguientes; advirtiéndolo á los Alcaldes de los pueblos de la misma enteren de esta circular, bajo su responsabilidad, á los cesantes

que residan en ellos, para que no aleguen ignorancia y procedan desde luego á la formación de sus hojas de servicio arregladas al citado modelo; cuya reimpression se ha encargado al impresor de esta capital D. Timoteo Arnaiz para que todos guarden la debida uniformidad y no sufra retraso este servicio. Burgos 9 de Noviembre de 1852. = Francisco del Busto.

Otra núm. 370.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, y empleados del ramo de vigilancia pública, procederán á la captura de Ilario del Valle, vecino de Villavieja, cuyas señas se espresan seguidamente, y caso de ser habido lo remitirán con toda seguridad á disposicion del Alcalde de dicho pueblo. Burgos 5 de Noviembre de 1852.—Francisco del Busto.

Señas que se citan.

Estado casado, oficio labrador, edad 55 años, estatura 5 pies, cara rallada de viruelas, barba y pelo entrecano, capa de paño de Tarazona á medio andar, sombrero de copa alta, zapatos gruesos, y vestido en mal uso, con calzon bueno y bolines viejos; con alforjas nuevas.

NUMERO 5.º

Alteraciones que se hacen en el Real decreto de 1.º de Julio de 1850 relativo á la contribucion industrial y de comercio.

(CONCLUSION.)

Articulos del Real decreto citado

Lo mismo se ejecutará respecto de los señalados á las industrias de la tarifa núm. 3.º

Quedan sin embargo exceptuados los fabricantes de pagar cuota por la venta de los productos de sus establecimientos, aunque lo verifiquen en local separado de ellos siempre que este se halle situado en la misma poblacion, y los vendan por mayor. Si los vendiesen al por menor, serán considerados como mercaderes, y satisfarán la cuota que marca á esta clase la tarifa número 1.º, independientemente de la que señala la del núm. 3.º á las máquinas y artefactos.

Alteraciones que se hacen en el propio Real decreto.

Lo mismo se ejecutará respecto de las cuotas señaladas á las industrias de la tarifa número 3.º

Quedan sin embargo exceptuados los fabricantes de pagar cuota por la venta de los productos de sus establecimientos, aunque lo verifiquen en local separado de ellos, siempre que este se halle situado en la misma poblacion y los vendan por mayor. Si los vendiesen al por menor, serán considerados como mercaderes, y satisfarán la cuota que marca á esta clase la tarifa núm. 1.º, independientemente de la que señala la del núm. 3.º á las máquinas ó artefactos.

Así los almacenistas que venden por mayor, como los mercaderes que expenden al por menor, podrán tener uno ó mas depósitos de los artículos correspondientes á la industria por que estén matriculados dentro ó fuera del edificio donde se hallen sus almacenes ó tiendas, con tal que sirvan exclusivamente para surtir su despacho, y no estén abiertos para la venta al público.

Artículo 8.º

Las sociedades ó compañías anónimas que tengan por objeto alguna negociacion industrial ó mercantil pagaran el derecho ó cuota que á su clase corresponda sin perjuicio de que paguen los socios ó accionistas la señalada á la industria que individualmente ejerzan.

Artículo 9.º

La misma disposicion regirá respecto á las sociedades ó compañías en nombre colectivo, á fin de que por parte de estas solo se contribuya con el derecho ó cuota íntegra correspondiente á la industria ó comercio que sea objeto de la asociacion.

Artículo 12.

Esta contribucion se exigirá en general por plazos de trimestres bajo las reglas de cobranza y apremio establecidas, ó que se establezcan para las demas contribuciones directas. Pagaran por plazos de seis meses, y en el segundo mes del mismo semestre, los mercaderes tragineros y tratantes que habitualmente corren las ferias y mercados, y los demas que venden en ambulancia, aunque en el pueblo de su domicilio ó en otros tengan tiendas ó puestos fijos de venta, y por los cuales estén tambien sujetos á pagar por separado las cuotas que les correspondan por este concepto.

Artículo 13.

No se exigirá el pago de la contribucion por el trimestre dentro del cual se dé principio al ejercicio de una industria, profesion, arte ú oficio, asi como tampoco los contribuyentes tendran opcion á reintegro de la cantidad que hayan anticipado por el trimestre ó semestre en que cesen en aquellas. De esta regla general se exceptúan las industrias á que se impone cuota fija por un tiempo determinado.

Artículo 16.

Para cada poblacion se formará una matricula general en que se comprendan las particulares de todos los individuos sujetos á la contribucion industrial con distincion de tarifas y clases. Será cargo de la Administracion formar por sí las de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, asi como de los alcaldes las de todos los demas pueblos. Los trabajos necesarios para llevar á efecto la formacion de las matriculas anuales empezaran desde 1.º de Noviembre, y estaran concluidos antes del 15 de Enero del año en que han de regir.

Artículo 17.

En cada poblacion todos los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la tarifa núm. 1.º, formaran gremio ó colegio para el pago de la contribucion industrial. Tambien le formaran los comprendidos en la primera parte de las dos que abraza cada una de las tarifas números 2.º y 3.º, quedando el Gobierno facultado para hacer extensiva esta medida á cualesquiera otras industrias de las mismas tarifas.

Artículo 20.

Cuando un individuo de cualquiera gremio ó colegio haya de cesar en el ejercicio de su industria ó profesion, ó trasladar su residencia á otro pueblo, lo avisará con un mes de anticipacion á la Administracion, ó al alcalde en su caso, para que se haga la correspondiente anotacion en el registro en que se halle inscrito.

Artículos 8.º y 9.º

Las sociedades ó compañías colectivas, en comandita ó anónimas que tengan por objeto alguna negociacion industrial ó mercantil, pagaran el derecho ó cuota que á su clase corresponda, sin exigirse nada á los socios ó accionistas, á no ser que individualmente ejerzan una industria diferente ó igual.

Artículo 12.

La cobranza de esta contribucion se hará por trimestres en las épocas y bajo las reglas establecidas y que se establecieren para las demas contribuciones directas. Los mercaderes, tragineros y tratantes que habitualmente corren ferias y mercados, y los demas que se dedican á la venta en ambulancia pagaran por semestres anticipados, á menos que presenten una persona abonada á satisfaccion de la Administracion, ó del alcalde en su caso, que responda del pago á su vencimiento; esto sin perjuicio de que si dichos individuos ejerciesen por sí ó por medio de dependientes otra industria ó comercio en el pueblo de su vecindad ó en cualquier otro, paguen tambien las cuotas que por ello devengaren, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º

Artículo 13.

Se devengan esta contribucion desde el dia en que se da principio al ejercicio de una profesion, industria ó comercio, hasta que se cesa en dicho ejercicio, prorrateandose bajo esta base la cuota de tarifa, salvo el abono que en ciertos casos corresponde por causa de interrupciones á tenor de las notas y aclaraciones que contienen las tarifas. Los almacenistas, tratantes, tragineros ó espuelladores en madera, carbon, leña, lana y seda, tarifa núm. 2.º, y todos los demas contribuyentes á quienes se designa una cuota fija, empleen ó no todo el año en sus negocios ó trafico, la devengan íntegramente.

Artículo 16.

Para cada poblacion se formará una matricula general en que se comprendan las particulares de todos los individuos sujetos á la contribucion industrial con distincion de tarifas y clases. Será cargo de la Administracion formar por sí las de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, asi como de los alcaldes las de todos los demas pueblos. Los trabajos necesarios para llevar á efecto la formacion de las matriculas anuales, empezara en 1.º de Noviembre, y estaran concluidos antes del 15 de Enero en que han de regir. En dichas matriculas serán comprendidos todos aquellos que en el citado dia 1.º de Noviembre ejerzan una misma profesion, industria ó comercio, aunque alguno presente declaracion anunciando que cesara en sus negocios desde 1.º de Enero siguiente, pues en el caso de que esto sucediese, quedará sin efecto la clasificacion del interesado y se descargará al gremio la cuota de tarifa correspondiente al mismo. El que despues de 1.º de Enero se dedique de nuevo á una profesion, industria ó comercio que hubiere ejercido en el año anterior, pagará: 1.º Lo que le corresponda por la cuota de tarifa conforme á las reglas establecidas en el art. 13; y 2.º el recargo que por su categoria le impongan los peritos repartidores, mediante que para este fin ha de considerarse como si no hubiere dejado de pertenecer al gremio.

Artículo 17.

En cada poblacion todos los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la tarifa núm. 1.º, formaran gremio ó colegio para el pago de la contribucion industrial. Tambien le formaran los designados en las tarifas números 2.º y 3.º con la letra A, y aquellos que sin estar designados, disponga ó autorice el Gobierno que se agremien para el repartimiento.

Artículo 20.

Cuando despues de formadas las matriculas un individuo de cualquiera gremio ó colegio, haya de cesar en el ejercicio de su industria ó profesion, ó trasladar su residencia á otro pueblo, lo avisará con quince dias de anticipacion á la Administracion ó al alcalde en su caso, para que se haga la correspondiente anotacion en el registro en que se halle inscrito.

Artículo 29.

El Gobernador resolverá sobre las reclamaciones que se le hayan dirigido, oyendo á la Administración, y tambien si lo tuviere por conveniente, á los clasificadores ú otras personas del gremio.

Artículo 30.

Las resoluciones del Gobernador serán ejecutorias por el año á que se refieren, y si por ellas se alterase la clasificación hecha, los clasificadores la rectificaran en el término de ocho dias, que podrá el Gobernador prorogar en caso de necesidad.

Artículo 31.

Cuando un gremio ó colegio no conste de mas de cinco individuos, serán estos convocados ante el administrador, ó el alcalde en su caso, para que se clasifiquen bajo su presidencia, dirimiendo los primeros en el acto las cuestiones que no resuelvan los segundos por mayoría de votos, sin perjuicio no obstante del derecho de reclamacion, de que podrán usar segun lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 32.

Los mercaderes y demas que se ocupan en la venta de géneros, frutos ó líquidos al por menor, pagarán las cuotas que les hayan impuesto los clasificadores de su gremio, aunque en el curso del año presenten relaciones declarando haberse constituido en comerciantes ó almacenistas, porque estas no han de causar efecto hasta que se ejecuten los repartimientos del año inmediato por el nuevo gremio á que correspondan.

Artículo 40.

A los individuos que entren á ejercer una industria ó profesion de las clases agremiadas despues de aprobada la clasificación ó reparto del gremio, se les exigirá la mitad de la cuota de tarifa durante el año en que dicha clasificación ha de regir.

Los que no pertenezcan á dichas clases agremiadas, y entren tambien á ejercer una industria, pagarán la cuota de tarifa mediante liquidación, con arreglo al art. 13.

Artículo 46.

Con un sólo certificado de matrícula puede ejercerse la industria ó profesion á que se refiera de las comprendidas en la tarifa número 1.º en todas las poblaciones de igual ó inferior clase que aquellas para que se haya expedido, siempre que en él se halle anotado el pago corriente de su cuota ó exhiba el recibo que lo acredite, presentando dicho certificado para su registro á los alcaldes, ó á la Administración de los pueblos á que los contribuyentes se trasladen.

Cuando la traslación sea á pueblo de clase superior, los contribuyentes pagarán en este el exceso de cuota que les corresponda desde el trimestre inmediato siguiente al de su establecimiento ó domicilio.

Artículo 47.

Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion sin haber obtenido previamente el certificado de matrícula en que conste hallarse inscrito en el registro de su clase, será desde luego privado de dicho ejercicio hasta que pague una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo de la cuota que por un año señale la tarifa á su industria ú oficio, y además las cuotas que hayan devengado y dejado de satisfacer en el espacio de dos años, por no ser exigible de mas tiempo cuando no se hubiesen reclamado antes.

La imposición de la multa corresponde á los Gobernadores de provincia á propuesta de las Administraciones, en vista del expediente que deben formar ó instruir las mismas por sus agentes comisionados para justificar el fraude.

Si los interesados no se conformaren con el acuerdo de los Go-

Artículo 29.

El Gobernador resolverá sobre las reclamaciones que se le hayan dirigido, oyendo á la Administración, y tambien si lo tuviere por conveniente, á los clasificadores ú otras personas del gremio.

En el caso de que por virtud de la resolución del Gobernador quedare alterado el repartimiento, los clasificadores los rectificaran en el término de ocho dias, que podrá prorogar por otros ocho si lo creyese indispensable.

Artículo 30.

Si los contribuyentes no se conformaren con la decision del Gobernador, podrán reclamar ante el Consejo provincial, en el término de doce dias, contados desde que se les dé conocimiento de ella; pero sin perjuicio de la resolución definitiva que dictare, se llevará á efecto el cobro de la cuota asignada en el repartimiento.

Las reclamaciones que se suscitaren sobre la clase ó gremio en que los contribuyentes deban figurar, las resolverá el Gobernador oyendo á la Administración.

Artículo 31.

Cuando un gremio ó colegio no conste de mas de cinco individuos, serán estos convocados ante el Administrador, ó el alcalde en su caso, para que se clasifiquen bajo su presidencia y resuelvan por mayorías de votos las cuestiones que se susciten. Si no hubiere votación, ó no resultase mayoría, el Administrador ó el alcalde decidiran, sin perjuicio del derecho de reclamacion de que podrán usar los interesados segun lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 32.

Si alguno de los que se ocupan en la venta de géneros, frutos, efectos ó líquidos, ampliase su industria ó tráfico, despues de hecho el repartimiento gremial, en términos que deba pasar á una clase superior á la en que se hallase matriculado, además de satisfacer la cantidad que se le hubiese impuesto por los peritos clasificadores, pagará separadamente á la Hacienda la diferencia ó exceso que haya entre las cuotas de tarifa de dichas dos clases. En el caso de que la variación sea bajando de clase, el interesado continuará pagando lo que por el gremio se le hubiere impuesto; pero con deducción de la diferencia entre una y otra cuota de tarifa prorrateada por el tiempo que correspondiera. La Administración llevará cuenta de estas altas y bajas.

Artículo 40.

Se suprime por estar refundido en el artículo 13.

Artículo 46.

Cuando un contribuyente se establezca en distinta población de aquella en que se hallare matriculado, presentará á la Administración, ó al alcalde en su caso, el certificado de inscripción para que lo anote en el registro y lo comprenda en matrícula adicional con la cuota correspondiente, abriendo la oportuna cuenta conforme á las reglas establecidas en el artículo 13, y segun la base de población respectiva.

Artículo 47.

Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, sin haber obtenido previamente el certificado de matrícula en que conste hallarse inscrito en el registro de su clase, será desde luego privado de dicho ejercicio hasta que pague una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo de la cuota que por un año señale la tarifa á su industria ú oficio, y además las cuotas que hayan devengado y dejado de satisfacer en el espacio de dos años por no ser exigible de mas tiempo cuando no se hubieren reclamado antes.

La imposición de la multa corresponde á los Gobernadores de provincia á propuesta de las Administraciones, en vista del expediente que deben formar ó instruir las mismas por sus agentes comisionados para justificar el fraude.

Si los interesados no se conforman con el acuerdo de los Gob-

bernadores, podrán acudir ante el juzgado de la Subdelegación de Rentas en término de doce días, contados desde el en que se les hubiese hecho saber dicho acuerdo; pero para ser oídos deberán consignar el importe de la multa ó presentar un fiador á satisfacción del administrador, pasándose al juzgado en cualquiera de ambos casos el expediente gubernativo.

Estos recursos serán considerados como pertenecientes al contencioso-administrativo y en ellos no se dará apelación, produciendo ejecutoria la decisión que recayere. Las cuotas que por contribución correspondan á la Hacienda, deberán cobrarse desde luego por los medios establecidos.

El importe de las multas que quedaren definitivamente impuestas se aplicará íntegro al Tesoro, y por el mismo se abonará solamente una tercera parte al denunciador ó agente investigador si lo hubiere. En ningún caso serán los Gefes y empleados partícipes de las multas, aunque se impongan por efecto de las visitas de inspección que giren en los pueblos para investigar y descubrir los fraudes y ocultaciones.

Las Administraciones llevarán un registro de los expedientes de denuncias, y anotarán en él la liquidación de las multas y todos los incidentes que ocurran hasta su solvencia.

Artículo 50.

Toda Autoridad, corporación ó escribano, que por decisión ó procedimiento contrario á alguna de las disposiciones de esta ley, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él, sufrirá asimismo una multa que ascienda á las dos terceras partes de las que se impone á los defraudadores directos en los artículos 47 y 48, sin perjuicio de la que por la misma razón deba pagar el contribuyente.

En caso de reincidencia quedará suspenso del ejercicio de sus funciones hasta la decisión del Gobierno, en vista del expediente que se instruirá y someterá á su resolución.

bernadores, podrán acudir ante el Consejo provincial en término de doce días, contados desde el en que se les hubiese hecho saber dicho acuerdo; pero para ser oídos deberán consignar el importe de la multa ó presentar un fiador á satisfacción del Administrador, pasándose al Consejo en cualquiera de ambos casos el expediente gubernativo.

El importe de las multas que quedaren definitivamente impuestas, se aplicará íntegro al Tesoro, y por el mismo se abonará solamente una tercera parte al agente investigador ó al denunciador si le hubiese. En ningún caso serán los gefes y empleados partícipes de las multas, aunque se impongan por efecto de las visitas de inspección que giren en los pueblos para investigar y descubrir los fraudes y ocultaciones.

Las Administraciones llevarán un registro de los expedientes de denuncia, y anotarán en él la liquidación de las multas y todos los incidentes que ocurran hasta su solvencia.

Artículo 50.

Toda Autoridad, corporación ó escribano, que por decisión ó procedimiento contrario á alguna de las disposiciones de esta ley, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él, sufrirá asimismo una multa que ascienda á las dos terceras partes de la que se impone á los defraudadores directos en los artículos 47 y 48, siempre que dichas dos terceras partes no excedan de dos mil reales, máximo que podrá exigirse, sin perjuicio de la que por la misma razón deba pagar el contribuyente.

Madrid 20 de Octubre de 1852.—Juan Bravo Murillo.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para su publicidad y efectos correspondientes á su mas puntual y exacto cumplimiento. Burgos 27 de Octubre de 1852.—Francisco del Busto.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision auxiliar del camino de Burgos á Bercedo.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 17 de Octubre último se procederá al remate del portazgo de Villadiego por el tiempo de dos años y cantidad menor admisible de cinco mil reales en cada uno: este acto tendrá lugar en la Casa-Gobierno de esta provincia el dia 12 de Diciembre próximo á las 11 en punto de su mañana bajo las bases siguientes: 1.ª Las proposiciones se harán por escrito en pliegos cerrados, que se entregaran en la primera media hora despues de leerse la Real instrucción de 18 de Marzo de este año, el arancel y condiciones particulares. 2.ª Ningun pliego se admitirá sin que al tiempo mismo de entregarle se presente la carta de pago por la cual se acredite haber depositado en la Depositaria del camino la cantidad de 1250 reales vn. por via de fianza: 3.ª Concluida que sea la entrega de pliegos y antes de abrirse podrán sus autores proponer dudas, si les ocurriesen ó pedir esplicaciones; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se interrumpirá ya el acto: 4.ª En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales se celebrará acto continuo, pero únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta, en la cual la primera puja admisible será la del medio diezmo; pudiendo ser las demas á voluntad de los licitadores no bajando de cincuenta reales cada una: 5.ª Las condiciones particulares asi como el arancel vigente y aclaraciones posteriores, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Comision, calle de Lain-Calbo núm. 11, piso primero, todos los dias no feriados de 9 á 12 de la mañana. Burgos 5 de Noviembre de 1852.—El Gobernador Presidente, Francisco del Busto.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Noviembre de este año, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Villadiego, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de reales vn. en cada un año: Fecha y firma del proponente.

Nota. Se desechará todo pliego que no este arreglado á este modelo.

Presidencia del Ayuntamiento de Santa Cecilia.

Autorizado este Ayuntamiento por la superioridad para la enagenación de un terreno de veinte fanegas de sembradura de tercera calidad, perteneciente á los propios de este pueblo, sito en el punto llamado el Pozo, tasado en seiscientos reales, ha acordado tenga efecto la subasta del mismo en el dia 30 del actual y hora de las 11 de su mañana, cuyo acto ha de verificarse en la sala de secciones del referido Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo. Santa Cecilia 10 de Noviembre de 1852.—El Alcalde Presidente, Pedro Orozco.

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Organista de la parroquia de Quintanilla San Garcia, partido judicial de Bribeasca en esta provincia, su dotacion anual es de 40 fanegas de trigo y un huerto, libre de toda contribucion. Los aspirantes dirigirán sus memoriales francos de porte á D. Manuel Visaira, Cura de dicha parroquia en el término de veinte y cuatro dias.